



Trujillo, 07 de Enero de 2025

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el Oficio N° 000821-2022-GRLL-GGR-GRS, de fecha 10 de mayo del 2022, emitido por la Gerencia Regional de Salud y demás actuados; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Legal N° 006-2022-GERESA/ALE, de fecha 08 de febrero del 2022, la Oficina de Asesoría Legal Externa de la GERESA remite a la Gerencia Regional de Salud La Libertad, todo lo actuado respecto a la falta de recuperación de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH (con accesorios) que fue prestada a los representantes de la localidad "Bello Horizonte" para atender los desastres producidos por el fenómeno natural del Niño Costero, a fin de que adopte las acciones necesarias en defensa de los intereses del Estado, señalando:

- Que, el presente expediente administrativo versa respecto a la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH que fuere enviada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud en fecha 15 de marzo del 2016, misma que tenía como fin afrontar la emergencia sanitaria que se venía desarrollando debido a las intensas lluvias producidas en la Región La Libertad.
- Consecuentemente ello, debido a la destrucción del sistema de alcantarillado del Centro Poblado Bello Horizonte y a la prolifera contaminación del medio ambiente que se vino desatando luego de que en el mes de marzo del 2017 se originada producto al fenómeno del niño costero, es que con fecha 28 de marzo del mismo año, previa coordinación con las autoridades locales y la Oficina de Salud Ambiental y Ocupacional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, es que se suscribió el "Acta de entrega de bienes en calidad de préstamo", mediante la cual se oficializó -valga la redundancia- la entrega de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP- 150 GPH al presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) y a un miembro del Centro Poblado menor Bebo Horizonte, en presencia del Técnico Sanitario del Puesto de Salud Menocucho Parte Baja.
- Posteriormente, con fecha 29 de setiembre del 2020, mediante documento S/N, el Sr. Juan Sifuentes Rodríguez, servidor civil en el P.S. Menocucho de la Microred Laredo, informó a esta Gerencia Regional de Salud La Libertad la desaparición de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH, misma que según la denuncia policial con Orden N° 18088570, se habría producido a fines del mes de agosto del año 2020, en circunstancias que personas desconocidas, quienes se habrían hecho pasar como trabajadores de la Municipalidad Distrital de Laredo, sustrajeron la máquina como una cama baja y una retroexcavadora.





- **Respecto a las acciones civiles que deben desplegarse contra los servidores civiles de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad que no cumplieron con requerir oportunamente la devolución de la planta portátil y contra las autoridades del Centro Poblado Menor Nuevo Horizonte:** Al respecto, para establecer existencia de posible responsabilidad civil de los servidores civiles que han participado en la entrega de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH que no han actuado oportunamente para la recuperación oportuna de la misma, lo cierto es que debe concurrir previamente una conducta que haya traído como consecuencia algún daño patrimonial sobre los bienes de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.
- En el caso en concreto, la conducta atribuible a los servidores civiles de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad se centra en que éstos no habrían cumplido con requerir inmediatamente a las autoridades del Centro Poblado menor Bello Horizonte la devolución de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH cuando así fue requerido por la Oficina de Administración de esta entidad pública mediante Oficio N° 1260-2017-GRLL- GGR/GRSS/OA/UTF.ABAST./AP dirigido al MC. Luis Edgardo Florián Zavaleta en su condición de responsable de la UTF de Organización y Provisión de Servicios de Salud Ambiental y Ocupacional y Oficio N° 1395-2017-GRLL-GGR/GRSS/OA/UTF.ABAST./AP, incumpliendo los deberes funcionales asignados para el cargo, trayendo como consecuencia que se haya producido a fines y del mes de agosto del 2020 el robo o sustracción de la planta antes mencionada debido a la omisión de esta persona.
- Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, también se ha podido determinar a partir de lo actuado que tanto el MC. Luis Edgardo Florián Zavaleta así como el microbiólogo Hugo Florián Velásquez habrían hecho entrega de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH sin cumplir con informar de dicha decisión a la UTF Abastecimiento, ultimo quien, tratándose de un bien público, debió intervenir obligatoriamente en la entrega de este a las autoridades del Centro Poblado menor Bello Horizonte, situación frente a la cual, al no haber tornado conocimiento de manera oportuna de la decisión adoptada por las dos primeras personas, no pudo prever si era factible o no la entrega del mismo, lo cual también es un aspecto preponderante que debe valorarse.
- En esa línea de ideas, la conducta emanada por estas dos personas han contribuido de manera significativa en los hechos acontecidos a finales del mes de agosto del 2020, entendiéndose que la omisión de la actuación funcional ha generado indirectamente la pérdida patrimonial de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH, por lo cual en este caso debe remitirse lo actuado al OCI de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad para el inicio de acciones civiles contra dichos servidores, par cuanto la conducta de estos ha traído como consecuencia que con el suceder del tiempo, se genere perjuicio económico al Estado en el valor total de la planta portátil potabilizadora.





- De igual manera, la acción que invoque la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad también debe estar direccionada en contra de las autoridades del Centro Poblado menor Bello Horizonte, concretamente contra el Sr. Eslanislao García Rodríguez, Moisés Flores Briceño y Juan Víctor Sifuentes Rodríguez, quienes fueron las personas que recibieron bajo su cuidado y custodia la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH y que bajo su estricta y directa responsabilidad, esta fue sustraída del lugar en donde se encontraba.
- Asimismo, un hecho de importante relevancia que debe ser observado para el inicio de las acciones civiles tanto contra los servidores públicos de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad y contra las autoridades del Centro Poblado Menor Bello Horizonte, es que ninguna de estas dos partes han velado porque el bien antes descrito se encuentre resguardado en un lugar seguro y libre de riesgos, siendo que como bien se ha descrito en la documentación remitida en consulta, la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH -pese a su alto valor pecuniario- se encontraba a la intemperie al lado de la carretera, sin nadie que resguarde su cuidado y uso, situación que sin duda alguna permite colegir que la alta exposición al robo suscitado ha sido responsabilidad conjunta tanto de quienes hicieron efectiva la entrega y no verificaron las condiciones en las que este bien iba a ser custodiado, y también sobre aquellos que lo tuvieron bajo su poder y dirección, y que pese a ello, no adoptaron ninguna acción tendiente a garantizar su protección, entendiéndose así que procede la acción de Indemnización por Daños y Perjuicios.
- **Respecto a la grave afectación al Interés público producido en razón a la conducta de los servidores civiles de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad y de las autoridades del Centro Poblado Menos Bello Horizonte:** En relación al interés público, el Tribunal Constitucional a través de la STC N° 0090-2024-AA/TC, ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.
- Este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.
- A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta.





Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas

Que, mediante Oficio N° 000821-2022-GRLL-GGR-GRS, de fecha 10 de mayo del 2022, la Gerencia Regional de Salud solicita a la Gerencia General Regional emita el auto autoritativo para el inicio de las acciones legales correspondientes, adjuntando el Informe Legal N° 006-2022-GERESA/ALE, de fecha 18 de febrero del 2022.

Que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad, ejerce la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Estado, el Artículo 78° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, e, Inciso 2 del Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado; y, para iniciar las acciones judiciales es necesario la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría el inicio de las acciones legales.

Que, conforme lo prescrito por el Artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional.

Que, la mencionada Ley, establece que, para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

Que, por otro lado, con el Decreto Legislativo N° 1070, se modificó diversos artículos de la Ley de Conciliación N° 26872, dentro de los cuales está el artículo 5°, que establece: “La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”, a su vez el artículo 6°, cuyo texto es el siguiente: “Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”.

Que, en este sentido, a partir del mes de junio del 2008 el Estado está obligado a recurrir ante un Procedimiento de Conciliación Extrajudicial antes de iniciar la demanda ante el Poder Judicial.

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del





Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector.

Que, cabe precisar que el artículo 7° de la Ley precitada, sobre las materias conciliables establece: “Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes...”.

Que, igualmente el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en su artículo 38° establece la atribución de conciliar que compete a los Procuradores Públicos, indicándose los supuestos en los cuales se pueden conciliar, y se señala que previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad respectiva.

Que, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional; asimismo, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

En el caso que nos ocupa, la conducta esbozada por los servidores públicos de esta Gerencia Regional de Salud La Libertad y autoridades del Centro Poblado Menor Bello Horizonte suponen una grave afectación al interés público y a los intereses del Estado, debido a que producto de las conductas antes descritas se habría originado la sustracción de la planta portátil potabilizadora de aguas residuales doméstica CAP-150 GPH, la cual ha sido adquirida por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud con fondos provenientes del tesoro público, evidenciándose el grave perjuicio económico al Estado y perjuicio a la población.

Que, por tanto, corresponde AUTORIZAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, A REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A FIN DE PODER INTERPONER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E INICIAR ACCIONES LEGALES contra Luis Edgardo Florián Zavaleta y Hugo Florián Velásquez, en su condición de servidores públicos, y contra Estanislao García Rodríguez, Moisés Flores Briceño y Juan Víctor Sifuentes Rodríguez, en su condición de autoridades del Centro Poblado Menor Bello Horizonte; todo ello, en mérito a lo solicitado por la Gerencia Regional de Salud a través del Oficio N° 000821-2022-GRLL-GGR-GRS, de fecha 10 de mayo del 2022, debidamente sustentado con el Informe Legal N° 006-2022-GERESA/ALE, de fecha 18 de febrero del 2022.

Que, de acuerdo al Informe Legal N°464-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MCA, de fecha 18 de octubre del 2024, suscrito por la Abog. Milagro Cruz Arellano de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión AUTORIZAR, a





la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, A REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A FIN DE PODER INTERPONER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E INICIAR ACCIONES LEGALES contra el Sr. Luis Edgardo Florián Zavaleta y Sr. Hugo Florián Velásquez, en condición de servidores públicos, y contra el Sr. Estanislao García Rodríguez, Sr. Moisés Flores Briceño y Sr. Juan Víctor Sifuentes Rodríguez, en condición de autoridades del Centro Poblado Menor Bello Horizonte; todo ello, en virtud de lo señalado en el Informe Legal N° 006-2022-GERESA/ALE, de fecha 18 de febrero del 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe. Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 002055-2024-GRLL-GGR-GRAJ.

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 13-2024-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional realizar los trámites correspondientes a fin de interponer procedimiento de conciliación extrajudicial e iniciar acciones legales contra el Sr. Luis Edgardo Florián Zavaleta y Sr. Hugo Florián Velásquez, en condición de servidores públicos, y contra el Sr. Estanislao García Rodríguez, Sr. Moisés Flores Briceño y Sr. Juan Víctor Sifuentes Rodríguez, en condición de autoridades del Centro Poblado Menor Bello Horizonte; en virtud de lo señalado en el Informe Legal N° 006-2022-GERESA/ALE, de fecha 18 de febrero del 2022 y demás actuados, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Salud.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CESAR ACUÑA PERALTA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

